

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS
MGGH

**ACUERDO SOBRE RECURSOS DE
RECLAMACIÓN ATINGENTES AL PROYECTO
“PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO TAMARICO
FASE II”, CUYO TITULAR ES CAMPANILLAS
SOLAR SPA**

En sesión de fecha 28 de mayo de 2026, el Comité de Ministros a que se refiere el artículo 20 de la Ley N°19.300, reunido en sesión extraordinaria N°8, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO N°20/2026

RESUMEN

El Comité de Ministros acordó rechazar los recursos de reclamación deducidos por observantes ciudadanos en contra de la RCA de la Comisión de Evaluación que lo calificó favorable. En consecuencia, se confirma la calificación favorable del Proyecto.

En cuanto a la supuesta inadecuada línea de base de medio humano por no haber contado con información de fuentes primarias, se concluye que la imposibilidad de obtener información primaria directamente desde la comunidad reclamante, se debió a su negativa de participar, lo que no puede erigirse como un reproche imputable al Titular ni como un déficit metodológico.

En cuanto a que se habría omitido un proceso de consulta indígena, se concluye que no se verificó ninguna hipótesis de susceptibilidad de afectación directa que haya fundado la necesidad de llevar a cabo dicho proceso.

En cuanto a que no se habría predicho y evaluado adecuadamente la generación de impactos significativos respecto de las letras “b)”, “c)”, “d)”, “e)” y “f)” de la Ley N°19.300, se corrobora lo adecuado y suficiente de dicho esfuerzo por parte del Titular.

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, en contra de la Resolución Exenta N°202503001134, de 12 de septiembre de 2025 (en adelante e indistintamente, “RCA N°202503001134/2025” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (“Comisión”), por la Asociación Indígena Consejo Territorial Diaguita del Valle del Huasco (en adelante e indistintamente, “Reclamante CTDVH” o “Reclamante”).
2. El recurso de reclamación interpuesto ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, en contra de la RCA, por la Comunidad Indígena Diaguita de Llanos del Lagarto (en adelante e indistintamente, “Reclamante CIDLL” o “Reclamante”).
3. La RCA N°202503001134/2025, de la Comisión, que calificó favorablemente el estudio de impacto ambiental (“EIA”) del proyecto denominado “Parque Solar Fotovoltaico Tamarico Fase II” (“Proyecto”), de Campanillas Solar SpA (“Titular”).
4. El Acta de Sesión Extraordinaria N°8, del Comité de Ministros.
5. Los demás antecedentes que constan tanto en el expediente de evaluación ambiental como en el de reclamación administrativa del Proyecto.

6. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300” o “LBGMA”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el Decreto Supremo N°40, de 02 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°689, de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), que modifica y refunde el estatuto interno de organización y funcionamiento del Comité de Ministros; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Descripción del Proyecto

- 1.1. El Proyecto consiste en la construcción y operación de una central generadora de energía renovable en la comuna de Vallenar, Región de Atacama. La iniciativa tiene como objetivo principal la inyección de energía al Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”) mediante una planta fotovoltaica con una potencia nominal de 159,6 MWac, y una capacidad instalada de 169,02 MWdc.

El Proyecto contempla una vida útil total de 42 años y 6 meses, dividida en 18 meses de construcción, 40 años de operación y un año para la fase de cierre. Las obras se emplazarán en una superficie total de 399,47 hectáreas, donde la planta fotovoltaica ocupará la mayor extensión con 368,17 hectáreas.

La infraestructura técnica integra un sistema de almacenamiento de energía mediante baterías (“BESS”) de 91 MW y 455 MWh, una subestación elevadora para transformar el voltaje a 220 kV y una línea de transmisión eléctrica de alta tensión (“LAT”) de 4,22 km de longitud. Además, incluye caminos de acceso, una sala de control y cierres perimetrales. Es relevante destacar que el Proyecto se localiza íntegramente dentro del sitio prioritario “Desierto Florido”, lo que motivó el diseño de medidas específicas para la protección y compensación de la biodiversidad del ecosistema circundante.

2. Procedimiento de reclamación

- 2.1. Mediante la RCA N°202503001134/2025, la Comisión calificó favorablemente el EIA del Proyecto.
- 2.2. En contra de dicha RCA, se interpusieron los siguientes recursos de reclamación en virtud del artículo 29 de la Ley N°19.300, en el cual se solicitó se revoque la calificación favorable contenida en la RCA:
 - 2.2.1. Con fecha 28 de octubre de 2025, por parte de la Asociación Indígena Consejo Territorial Diaguita del Valle del Huasco; y
 - 2.2.2. Con fecha 28 de octubre de 2025, por parte de la Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto.
- 2.3. Mediante la Resolución Exenta N°2025991011141/2025 se admitieron a trámite los recursos de reclamación.
- 2.4. Mediante el oficio ordinario N°202699102243, de fecha 17 de marzo de 2026, la Secretaría del Comité de Ministros solicitó informar al tenor de los recursos de reclamación a la Subsecretaría del Medio Ambiente (“MMA”).

Al respecto, el MMA informó mediante el Oficio Ordinario N°2340, de fecha 15 de abril de 2026 (“Of. Ord. N°2340/2026”).

- 2.5. El Titular informó al tenor de los recursos de reclamación mediante presentación de 09 de febrero de 2026.
- 2.6. La Dirección Regional de Atacama del SEA informó al tenor de los recursos de reclamación, mediante Memorandum N°20260310410, de fecha 18 de marzo de 2026 (“Informe SEA Regional”).
- 2.7. Durante el procedimiento de reclamación se sucedieron diversos actos trámite, los cuales serán considerados en su justo mérito en lo que resulte pertinente en el análisis de las materias reclamadas.

3. Fundamentos del recurso de reclamación

3.1. En cuanto al análisis de fundamentos de los recursos de reclamación, relativos a que algunas de las observaciones presentadas durante el proceso de participación ambiental ciudadana (“PAC”) no habrían sido debidamente consideradas en la RCA, este Comité de Ministros estima necesario dejar establecido como cuestión previa al pronunciamiento sobre lo sustantivo de dichas reclamaciones, lo siguiente:

3.1.1. Los recursos de reclamación de observantes PAC interpuestos y admitidos a tramitación, tienen la pretensión de dejar sin efecto la RCA, por no considerar debidamente sus observaciones ciudadanas y, adicionalmente, dictar en su reemplazo una resolución de calificación ambiental desfavorable. Es aquella pretensión la que delimita los términos del debate y fija los límites de la decisión que emitirá este Comité de Ministros acorde al principio de congruencia, que viene a enlazar tal pretensión con el mérito del proceso de evaluación y de la vía recursiva, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 78 del RSEIA.

3.1.2. En la lógica de lo expuesto, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal –forma–, sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada –fondo–.

Esto se vincula con el principio de permanencia o conservación de los actos administrativos.¹ Es así como los defectos de forma tienen menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si recaen en un requisito esencial y generan perjuicio. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos. De esta manera, el artículo 13 de la Ley N°19.880 establece que el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio, disponiendo en su inciso segundo lo siguiente: *“el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”*.²

Lo anterior también se explica bajo la pretensión del sistema legal de anular la menor cantidad de actos jurídicos atendidos los principios de eficacia y seguridad jurídica: *“De este modo, en la medida que sea posible, los actos*

¹ La jurisprudencia ha reconocido que la Ley N° 19.880 contempla este principio. En concreto, cabe destacar los fallos de la E. Corte Suprema recaídos en las siguientes causas: “Andes Iron SPA con Servicio de Evaluación Ambiental”, rol N°12.907-2018, considerando trigésimo primero y trigésimo segundo de la sentencia de casación, de 26 de septiembre de 2019; e “Inversiones GNL Talcahuano SPA con Asociación Gremial Cámara de Comercio de Penco”, rol N° 91.629-2021, considerando décimo séptimo, de 11 de enero de 2023.

² En ese sentido, se ha señalado que: *“(…) puede concluirse que, al menos desde la perspectiva formal o procedimental, la legalidad del acto administrativo se pone en entredicho cuando el requisito es esencial (ejemplo: la notificación del acto; la recepción de pruebas; la emisión de un informe potestativo de otra Administración Pública) y siempre que dicha omisión cause perjuicio al interesado, aplicando el viejo adagio procesal de no hay nulidad sin perjuicio”, en BERMÚDEZ SOTO, Jorge, Derecho Administrativo General³ (Santiago, Legal Publishing Chile, 2014), p. 166.*

que incurran en infracciones y que puedan ser subsanadas deben ser susceptibles de ser mantenidos".³

De esta manera, la consideración de cada una de las observaciones ciudadanas reclamadas debe guardar concordancia con un análisis finalista del acto administrativo en contra del cual se ejercen, por lo cual corresponde, en esta etapa, examinar la entidad del vicio que se reclama en cada caso y que, además, no exista posibilidad alguna de conservar el acto mediante el saneamiento del vicio reclamado.

- 3.1.3. Enseguida, según se colige de los arts. 29 y 30 bis de la LBGMA y del art. 78 del RSEIA, la reclamación administrativa no se satisface con la sola reiteración de observaciones formuladas durante la evaluación ambiental ni con la mera afirmación de que estas no habrían sido debidamente consideradas, sino que exige desarrollar, de manera específica y fundada, las razones técnicas y/o jurídicas por las cuales se estima que la respuesta otorgada por la autoridad o por el Titular resulta insuficiente.

Tal exigencia es una consecuencia necesaria del principio de presunción de legalidad, validez y eficacia de los actos administrativos consagrado en la Ley N°19.880, de modo que quien impugna una resolución de calificación ambiental soporta la carga de exponer y justificar, en el propio recurso, los motivos concretos que desvirtuarían dicha presunción. En consecuencia, no basta con manifestar disconformidad general con el acto reclamado, sino que es indispensable identificar el defecto preciso que se atribuye al procedimiento o a la motivación de la decisión, concretándose así la necesidad que los reclamantes fundamenten sus alegaciones –art. 78 del RSEIA–.

- 3.1.4. Por lo tanto, corresponderá acoger un arbitrio administrativo de esta naturaleza cuando la materia observada y posteriormente reclamada no haya sido considerada debidamente en el proceso de evaluación ambiental, por las razones contenidas en el recurso de reclamación, haciendo necesario enmendar la situación. Cuando ello no ocurra, el recurso será rechazado.

- 3.2. Asentado lo anterior, corresponde analizar los recursos de reclamación individualizados precedentemente, para lo cual este Comité de Ministros ha sistematizado y ordenado sus fundamentos de la siguiente forma:

- 3.2.1. **Medio humano:** El EIA careció de información primaria levantada con la comunidad, ya que utiliza datos secundarios y antiguos que no caracterizan fielmente los usos del territorio.

- 3.2.2. **Consulta indígena:** Se omitió un proceso de consulta indígena ante la susceptibilidad de afectación directa al territorio ancestral, manifestado en todas las alegaciones posteriores. El informe de CONADI acompañado en las observaciones no fue considerado en las respuestas correlativas.

- 3.2.3. **Art. 11 letra "b)" Ley N°19.300:** Inadecuado descarte de impactos significativos. Afectación de microfauna y avifauna con funciones ecosistémicas respecto de biodiversidad de flora y fauna. Emisiones de Campos Electromagnéticos (CEM) con riesgo en vegetación, flora y fauna.

- 3.2.4. **Art. 11 letra "c)" Ley N°19.300:** Inadecuado descarte de impactos significativos. Obstrucción o restricción a la libre circulación y conectividad entre cordillera, llanos y costa. Plan de tránsito y comunicaciones es insuficiente y no fue consensuado con los Reclamantes. Afectación de áreas pastoreo y trashumancia, áreas recolección de hierbas medicinales. Inadecuada evaluación de impactos sinérgicos con otros proyectos presentes y futuros que afectarían actividades de trashumancia y pastoreo.

³ CORDERO VEGA, Luis, *Lecciones de Derecho Administrativo*² (Santiago, Legal Publishing Chile, 2015), p. 312.

- 3.2.5. **Art. 11 letra "d)" Ley N°19.300:** Inadecuado descarte de impactos significativos. Proximidad o inserción respecto de los Reclamantes, sitio prioritario "Desierto Florido" y otras áreas/recursos de valor ambiental.
- 3.2.6. **Art. 11 letra "e)" Ley N°19.300:** Inadecuado descarte de impactos significativos. Afectación severa del "Desierto Florido" con efectos negativos en paisaje y turismo; afectación de sitios patrimoniales con negativos efectos turísticos.
- 3.2.7. **Art. 11 letra "f)" Ley N°19.300:** Afectación genérica al patrimonio arqueológico indígena, rutas troperas y sitios patrimoniales. No hay medidas adecuadas de protección, mitigación, compensación o seguimiento para este componente.
- 3.2.8. Materias que no cumplen con **principio de congruencia:** de acuerdo con los lineamientos esbozados en el considerando 3.1 precedente, la siguiente materia incluida en los recursos de reclamación no será abordada en el presente acto administrativo. Lo anterior, toda vez no guarda relación con las observaciones ciudadanas de los reclamantes que la alegan:

3.2.8.1. Línea de base arqueológica insuficiente.

4. **Análisis del primer fundamento de la reclamación**

En relación con el **medio humano** (considerando N°3.2.1 precedente), este Comité de Ministros tiene presente los siguientes aspectos:

- 4.1. Ambos **Reclamantes**⁴ sostienen que el EIA habría carecido de información primaria levantada con la comunidad, habiendo utilizado datos secundarios y antiguos que no caracterizaban fielmente los usos del territorio por parte de estos grupos humanos.
- 4.2. El **Titular** expone, en su traslado de fecha 09 de febrero de 2026, que desplegó esfuerzos razonables para el levantamiento de información primaria, pero que el proceso no se concretó debido a exigencias económicas de las comunidades, quienes condicionaron su participación al financiamiento de asesores externos con honorarios fuera de mercado. Ante esta situación, recalca la suficiencia de la caracterización basada en fuentes secundarias y triangulación de datos, metodología que fue validada por la autoridad ambiental –incluyendo a CONADI– y que permitió descartar fundadamente los impactos significativos.
- 4.3. Enseguida, el **Informe SEA Regional** consigna que la caracterización de las comunidades indígenas se sustentó mayoritariamente en fuentes secundarias ante la imposibilidad de alcanzar acuerdos para el levantamiento de información primaria, situación que el Titular comprobó mediante registros de comunicaciones. Esta metodología consistió en la triangulación de datos provenientes de ocho proyectos evaluados entre 2016 y 2024.
- 4.4. En atención a los antecedentes ventilados en el procedimiento, este **Comité de Ministros** estima que:
- 4.4.1. En un primer orden de ideas, la exigencia normativa en materia de línea de base no se traduce en una obligación de resultado consistente en obtener, a todo evento, entrevistas, talleres o levantamientos primarios con todos los actores comunitarios. En un procedimiento administrativo de evaluación ambiental, el estándar exigible es que el Titular despliegue esfuerzos razonables para levantar y justificar información pertinente, utilizando metodologías trazables y fuentes idóneas, y que, cuando un insumo no pueda obtenerse por causas ajenas a su control, ello sea explicado y documentado, permitiendo a la autoridad evaluar la suficiencia de los

⁴ Observación únicamente de la Comunidad Indígena Diaguita de Llanos del Lagarto.

antecedentes disponibles. Este enfoque es coherente con reglas generales del procedimiento administrativo, en cuanto la Administración resuelve sobre la base del mérito del expediente y no puede exigir a un administrado aquello que objetivamente no está en condiciones de cumplir por la conducta de terceros.

En el caso concreto, el expediente acredita que el Titular intentó levantar información primaria con participación comunitaria, pero no fue posible arribar a un acuerdo. El propio informe del Titular da cuenta que frente a una propuesta comunitaria para el levantamiento de información primaria que incluía el pago de honorarios a profesionales externos, el Titular propuso una metodología alternativa que contemplaba mecanismos de participación comunitaria, incluyendo compensación del tiempo invertido por los participantes, pero excluyendo el pago de honorarios a terceros definidos por la Reclamante CIDLL. Fue precisamente este elemento uno de los puntos que impidió arribar a un acuerdo. Este antecedente no es menor, toda vez que muestra que no se trató de una omisión, desidia o falta de diligencia del Titular, sino de una imposibilidad práctica derivada de condiciones impuestas por la propia comunidad y que obstaron a la producción de información primaria bajo parámetros verificables y acordes con el procedimiento.

Lo anterior fue, además, recogido por el Informe SEA Regional, indicando explícitamente que la información primaria no fue posible de obtener y que dicha imposibilidad fue acreditada adecuadamente mediante cadenas de correos y su sistematización, presentadas en la adenda excepcional. Este Comité aprecia cómo esto último observa plenamente el Criterio N°4 del Anexo 2 de la guía “Área de influencia de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA” (2020), en el sentido de la necesidad de transparentar las consideraciones metodológicas que sustentan los resultados y conclusiones que se presentan en la DIA o EIA, según corresponda.

- 4.4.2. En segundo término, en cuanto a la afirmación de que el EIA se habría construido sobre información secundaria y antigua que no caracterizaría fielmente los usos del territorio, este Comité de Ministros aprecia cómo el Titular desplegó una estrategia de levantamiento secundario apoyada en fuentes antropológicas, entrevistas y revisión de actores territoriales, incluyendo insumos recientes y explicitados. En particular, se consigna que el Titular empleó información proveniente de fuentes secundarias, principalmente informes y estudios antropológicos de proyectos listados en la tabla 2.1 de la Adenda Excepcional, identificándose como una de las fuentes más recientes un estudio antropológico de abril de 2025, cuyas entrevistas datan entre septiembre de 2024 y marzo de 2025.

Asimismo, el Informe SEA Regional refiere que, además de dichas fuentes antropológicas, se incorporaron entrevistas semiestructuradas y a actores no indígenas presentes en el territorio, destacando una reunión telemática con personereros del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (“INDAP”) en enero de 2025, realizada en el marco de elaboración de la Adenda Complementaria. Estos antecedentes permiten descartar la premisa de antigüedad como rasgo estructural de la línea de base, desde que se utilizaron insumos recientes y levantamientos complementarios con actores del territorio.

- 4.4.3. En tercer término, la alegación parece asumir que, al no haberse producido información primaria directamente desde la Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto, la línea de base resultaría necesariamente insuficiente. Sin embargo, este Comité de Ministros estima que dicha inferencia no es correcta. En la evaluación ambiental, a la luz de los criterios de la guía de medio humano anteriormente mencionada, la suficiencia de la línea de base no depende exclusivamente de la fuente –primaria o secundaria– sino de su pertinencia, trazabilidad, consistencia interna y capacidad de describir el

fenómeno que debe ser evaluado. Precisamente por ello, el Informe SEA Regional reconoce que, aun cuando idealmente la información de línea de base debiera ser validada por las organizaciones indígenas, se aprecia que el Titular intentó reunirse y llegar a acuerdos, lo que no fue posible.

En esa misma lógica, el informe del Titular sostiene que la caracterización del componente medio humano se presentó en el anexo correspondiente del EIA, y fue actualizada en instancias posteriores del procedimiento, lo cual es consistente con el carácter iterativo del SEIA, en que la línea de base puede complementarse y precisarse durante la evaluación misma del Proyecto. De hecho, el propio Titular desarrolla que la falta de información sobre medio humano indígena fue materia levantada y abordada durante el proceso⁵, indicando que los esfuerzos para acceder a información primaria se respaldaron en las adendas, pero que no fueron acogidos por las comunidades, las que condicionaban la entrega de información a pagos a profesionales externos.

- 4.4.4. De este modo, este Comité de Ministros estima que el estándar de línea de base de medio humano en el SEIA no puede convertirse en una carga imposible para los titulares ni condicionarse a la voluntad unilateral de terceros. Luego, cuando una comunidad específica decide no participar, o impone condiciones que impiden alcanzar acuerdos razonables para el levantamiento, el Titular debe –como ocurrió en la especie– documentar dicha situación y reconstruir la caracterización con otros medios idóneos, lo que fue validado por la autoridad regional y sectorial al reconocer la imposibilidad de obtener información primaria y la correcta fundamentación de dicha imposibilidad. Por lo demás, este aserto encuentra respaldo en la jurisprudencia, dentro de la que destaca el fallo recaído en causa rol R-24-2024, del Tercer Tribunal Ambiental, según el cual “[...] *la ausencia de información primaria no constituye, por sí sola, un defecto metodológico, siempre que dicha circunstancia se encuentre debidamente respaldada, explicitada y neutralizada mediante el uso de fuentes secundarias pertinentes, trabajo de campo indirecto u otros mecanismos razonables de levantamiento de información*” (considerando 67°).

Adicionalmente, se hace presente que lo reclamado incorpora una crítica genérica a la supuesta desactualización de los usos del territorio, sin que se haya identificado, con precisión, qué dimensión de la caracterización habría quedado obsoleta, cuál sería el uso actual omitido y qué antecedente verificable lo demostraría. Un reproche de esa naturaleza debe precisar el hecho omitido, su relevancia para la caracterización y su capacidad de alterar el mérito del expediente. Cuando la alegación se mantiene en un nivel genérico, se transforma más bien en una discrepancia con el método, o en un cuestionamiento de oportunidad, pero no en una insuficiencia efectiva de línea de base, lo que no puede prosperar, según lo vertido en el considerando N°3.1 del presente acto.

- 4.4.5. En lo que respecta a la idéntica alegación ventilada por la Reclamante CTDVH, y sin perjuicio de que dicha entidad no apareció identificada siquiera en el área de estudio –puesto que sería una entidad con presencia urbana solamente–, esta no observó esta materia durante el proceso PAC, por lo que no corresponde abordarla en este acto, en consonancia con lo expuesto en el considerando N°3.1 del presente acto.

- 4.5. Por todo lo anterior, este Comité de Ministros estima que la alegación según la cual el EIA habría carecido de información primaria levantada con la comunidad CIDLL, recurriendo a datos secundarios y antiguos que no caracterizarían fielmente los usos del territorio, debe ser rechazada, por cuanto desconoce el modo en que se construye y valida la línea de base del componente medio humano en el SEIA, y omite un hecho esencial, efectivamente acreditado durante la evaluación: la imposibilidad de obtener

⁵ Donde destaca el pronunciamiento conforme de CONADI, emitido a la Adenda Complementaria, mediante el Ord. N°773 de 19 de agosto de 2025.

información primaria directamente desde la comunidad reclamante debido a su decisión de no participar, circunstancia que fue explicitada, respaldada y sistematizada en el expediente y que, por tanto, no puede transformarse –por sí sola– en un reproche imputable al Titular ni en un déficit metodológico que obste la predicción y evaluación de impactos que sobrevenga.

Así las cosas, este Comité de Ministros estima que los antecedentes aportados permiten concluir que las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N°202503001134/2025, por lo cual corresponderá rechazar el recurso de reclamación interpuesto debido a este fundamento.

5. Análisis del segundo fundamento de las reclamaciones

En relación con la **omisión de una consulta indígena** (considerando N°3.2.2 precedente), este Comité de Ministros tiene presente los siguientes aspectos:

- 5.1. Ambos **Reclamantes**⁶ plantean que la evaluación ambiental del Proyecto adolecería de un vicio por haber omitido un proceso de consulta indígena previo y de buena fe, ante la susceptibilidad de afectación directa a su territorio ancestral en tanto comunidades indígenas habidas en el entorno, manifestado en todas y cada una de las alegaciones posteriores relativas al descarte de los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N°19.300.

Enseguida, la Reclamante CIDLL arguye que el informe "Estudio antropológico, histórico, cultural y legal en torno a la ocupación territorial ancestral de la Comunidad Indígena Llanos del Lagarto" (en adelante, "Informe CONADI 2020") acompañado en sus observaciones, no fue integrado al expediente del Proyecto ni menos considerado en el tratamiento de sus preocupaciones ambientales.

- 5.2. El **Titular** expone, en su traslado de fecha 09 de febrero de 2026, que la consulta indígena es improcedente al no verificarse una susceptibilidad de afectación directa sobre los sistemas de vida y derechos colectivos de las comunidades. Se argumenta que el Proyecto se localiza exclusivamente en predios de carácter privado, donde no existen asentamientos permanentes, uso comunitario de recursos naturales ni sitios de significación cultural dentro del área de intervención.

A mayor abundamiento, releva que tanto la autoridad ambiental como la CONADI ratificaron formalmente el descarte de impactos significativos, concluyendo que no concurren los presupuestos legales que obliguen a realizar dicha consulta. El Titular subraya que las rutas de trashumancia y los hitos culturales reclamados se sitúan fuera del área de influencia, a distancias superiores a los cuatro kilómetros, lo que evidencia la ausencia de un vínculo funcional o contemporáneo con el emplazamiento de las obras. Finalmente, arguye el Titular que el Proyecto es compatible con las actividades del entorno, y que cualquier interacción menor será gestionada mediante compromisos ambientales voluntarios, validando que las instancias de participación ciudadana y reuniones informativas agotaron debidamente los estándares de diálogo requeridos.

Respecto del Informe CONADI de 2020, el Titular argumenta que este antecedente ratifica la inexistencia de afectación directa, puesto que no alude al sector "Llano Las Campanas" donde se emplazan las obras del Proyecto. Además, afirma que los sitios de significación y rutas de trashumancia descritos en dicho estudio se localizan fuera del área de influencia, evidenciando una falta de relación territorial funcional con el Proyecto. En consecuencia, el Titular concluye que dicho insumo desvirtúa las alegaciones de las comunidades al no identificar el área de intervención como un espacio de uso ancestral o actual, lo que reafirma la improcedencia de una consulta indígena.

⁶ Observación únicamente de la Comunidad Indígena Diaguita de Llanos del Lagarto.

- 5.3. Enseguida, el **Informe SEA Regional** consigna que la consulta indígena es improcedente por no verificarse una susceptibilidad de afectación directa sobre los sistemas de vida de los grupos indígenas. En este sentido, recalca que el Proyecto se emplaza en predios privados, sin asentamientos ni uso comunitario de recursos, localizándose las prácticas tradicionales y sitios culturales fuera del área de influencia, a distancias que superan los cuatro kilómetros.

Respecto del Informe CONADI 2020, se indica que, si bien este describe un uso extensivo del territorio, los análisis técnicos y pronunciamientos institucionales finales descartaron impactos significativos en el área de intervención.

- 5.4. En atención a los antecedentes ventilados en el procedimiento, este **Comité de Ministros** estima que:

5.4.1. En primer lugar, en lo que dice relación con la alegación ventilada por la Reclamante CTDVH, y sin perjuicio de que este no apareció identificado siquiera en el área de estudio –puesto que sería una entidad con presencia urbana solamente–, este no observó la materia durante el proceso PAC, por lo que no corresponde abordarla en este acto a su respecto, en consonancia con lo expuesto en el considerando N°3.1 del presente acto.

5.4.2. Enseguida, en lo que respecta a la consulta indígena alegada por la Reclamante CIDLL, y de conformidad al artículo 85 del RSEIA⁷, son tres los requisitos para la procedencia de un proceso de consulta indígena en el marco de una evaluación ambiental, a saber: (i) la dictación de una medida administrativa susceptible de afectar a los pueblos indígenas, (ii) la susceptibilidad de afectación directa de GHPPI, y, (iii) descarte de la afectación directa e interpretación inspirada en los principios de buena fe y flexibilidad.⁸

5.4.3. En lo que interesa, respecto de los requisitos señalados, la susceptibilidad de afectación directa requiere, en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto, la presentación de evidencias sobre la generación de los efectos, características o circunstancias previstos en los arts. 7, 8 y 10 del RSEIA. Todo lo anterior, teniendo como fuentes la información aportada por el titular respectivo más la cooperación de los demás participantes o colaboradores en el procedimiento.

En cuanto a los efectos, características y circunstancias previstos en los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA, para este Comité de Ministros resulta importante aclarar que todas y cada una de ellas son hipótesis de causales de ingreso al SEIA por EIA. Es decir, esos tres artículos del RSEIA describen circunstancias de hecho que, en caso de concurrir, obligan a un proponente a ingresar su proyecto o actividad a evaluación mediante un EIA, descartándose la posibilidad de que ese proyecto o actividad ingrese mediante una declaración de impacto ambiental (DIA).

⁷ El artículo 85 del RSEIA señala que: “[s]in perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental [...] En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta. [...] En caso que no exista constancia que un individuo tenga la calidad de indígena conforme a la ley N° 19.253, deberá acreditar dicha calidad según lo dispuesto en la normativa vigente.”

⁸ Oficio Ordinario Dirección Ejecutiva N°161116, de 24 de agosto de 2016, “Instructivo sobre implementación del proceso de consulta indígena a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N°169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (instructivo vigente al tiempo de la evaluación ambiental del Proyecto).

A su vez, según se ha dispuesto en el instructivo instructivo respectivo del SEA –vigente al tiempo de la evaluación ambiental del Proyecto⁹–, que el artículo 85 del RSEIA sólo se refiere a tres de los seis impactos ambientales significativos del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Sin embargo, según dispone el mismo instructivo, cuando las restantes causales del artículo 11 de la Ley N° 19.300 –a saber, letras “a)”, “b)” y “e)”– se manifiesten sobre grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, también podrían constituir afectación directa y, en consecuencia, procedería un proceso de consulta indígena.

5.4.4. En relación con esto, y de acuerdo con lo que se expondrá más abajo con motivo del resto de fundamentos de los recursos de reclamación, durante el procedimiento de evaluación ambiental fue posible constatar que el Proyecto no presentaría impactos significativos sobre grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (“GHPPI”). De esta forma, para este Comité de Ministros no se habría configurado la causal de susceptibilidad de afectación directa que habilita la apertura de un proceso de consulta indígena para la Reclamante CIDLL. En efecto, y según se reafirma en el Informe SEA Regional, la improcedencia de activar dicho procedimiento se apoyó en la constatación territorial y funcional de que, en el caso específico de dicha comunidad indígena, no se configura susceptibilidad de afectación directa en los términos del artículo 85 del RSEIA. Lo anterior, se fundamenta en que:

5.4.4.1. En primer término, del EIA y sus anexos de medio humano se desprende que, para el componente indígena, la evaluación se estructuró bajo un estándar de relación territorial efectiva con el área de emplazamiento y las partes, obras y acciones del Proyecto, y no sobre la sola invocación genérica de “territorio ancestral”. En esa misma línea, el expediente consigna que la Reclamante CIDLL se ubica en el sector de Llanos del Lagarto a una distancia aproximada de 22 km del Proyecto, sin que se identifiquen asentamientos permanentes en los predios de emplazamiento, ni sitios de significación cultural o usos comunitarios de recursos naturales al interior de dichos predios, elementos que son relevantes al momento de ponderar la procedencia de un mecanismo consultivo.

5.4.4.2. Enseguida, el expediente registra que, en cumplimiento del artículo 86 del RSEIA, se realizaron reuniones informativas con comunidades diaguitas, incluyendo la Reclamante CIDLL, constando actas publicadas en el expediente electrónico del Proyecto. Dichas instancias permitieron levantar antecedentes culturales y territoriales aportados por la Reclamante CIDLL, los cuales quedaron consignados en las actas respectivas. Ello es relevante en cuanto demuestra que el procedimiento sí incorporó mecanismos institucionales de contacto y levantamiento de información, y que la determinación sobre consulta no fue adoptada al margen del intercambio con comunidades indígenas.

5.4.4.3. En tercer lugar, de la revisión integrada del EIA, del anexo de medio humano y de las complementaciones incorporadas en Adenda Complementaria y Adenda Excepcional, se concluye que el Proyecto no implica reasentamiento de población indígena, ni altera de manera significativa el uso territorial indígena, ni configura afectación directa sobre sistemas de vida y costumbres en el área de emplazamiento definida. Sin perjuicio de que el análisis específico de impactos será abordado n más adelante en los apartados correspondientes, este antecedente permite señalar que, si no se verifica afectación directa en el área relevante para el Proyecto, no concurre el supuesto habilitante que activa la consulta indígena en el SEIA.

⁹ Ibid.

Lo anterior se refuerza del mérito del expediente y de la caracterización territorial incorporada durante la evaluación, en cuanto se desprende que, respecto de la Reclamante CIDLL, no concurren antecedentes que permitan sostener la existencia de un vínculo territorial y funcional contemporáneo entre el área de emplazamiento del Proyecto y las prácticas, recursos o sitios que estructuran su vida comunitaria, en términos tales que configuren una susceptibilidad de afectación directa que amerite activar un proceso de consulta indígena.

En efecto, se reitera que la CIDLL se localiza a una distancia aproximada de 22 km del Proyecto y que en los predios de emplazamiento no se identifican asentamientos permanentes, uso comunitario de recursos naturales ni sitios de significación cultural. A su vez, los antecedentes levantados y analizados en el procedimiento sitúan las principales prácticas tradicionales invocadas –incluyendo pastoreo caprino, trashumancia y recolección de recursos– y los hitos culturales mencionados por la comunidad fuera del área de influencia del Proyecto, a distancias superiores a los cuatro o cinco kilómetros, de modo que no se advierte superposición espacial directa con las partes, obras y acciones evaluadas.

En este marco, las eventuales interacciones del Proyecto con el entorno se relacionan, en lo esencial, con aspectos de tránsito, accesos y ejecución temporal de obras, los cuales fueron abordados mediante instrumentos de gestión y coordinación, sin que ello permita presumir, por sí mismo, la generación de alguna de las hipótesis previstas en los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA respecto de la Reclamante CIDLL.

- 5.4.4.4. En apoyo de lo anterior, el Informe SEA Regional reconoce que en las reuniones sostenidas de conformidad al artículo 86, las comunidades diaguitas señalaron actividades tradicionales como pastoreo caprino, trashumancia y recolección de hierbas. Sin embargo, los antecedentes levantados en terreno, y los insumos secundarios considerados en el procedimiento, sitúan los principales territorios de uso, rutas de trashumancia y sitios de significación cultural de la Reclamante CIDLL fuera del área de influencia del Proyecto, a distancias superiores a 4 - 5 km, lo que resulta relevante para descartar una interacción territorial directa con las partes, obras y acciones del Proyecto. En la misma lógica, el expediente distingue un tramo de ruta de trashumancia asociado a otra comunidad –Chipasse Ta Tatara– que intersecta parcialmente el área de influencia, pero que corresponde a un sector de paso, sin majadas ni puntos de permanencia, y con interrupciones previas por infraestructura de terceros, razón por la cual no se prevé intervención o restricción por parte del Proyecto.

Por lo demás, el expediente refleja que CONADI intervino sucesivamente durante la evaluación de este Proyecto, formulando varias observaciones, solicitando complementaciones y, finalmente, pronunciándose sobre la base de la caracterización disponible. En particular, nuevamente huelga relevar que dicho OAECA se manifestó conforme con los antecedentes allegados al expediente de evaluación ambiental, mediante el Of. Ord. N°773/2025, debiendo reconocer que la información primaria sobre la base de la cual se habría debido sostener idealmente la no generación de impactos no fue posible de obtener, ante una imposibilidad que fue totalmente justificada.

- 5.4.5. En síntesis, el expediente permite sostener que no se configura susceptibilidad de afectación directa respecto de la Reclamante CIDLL: se

constata la distancia territorial de la comunidad respecto del Proyecto (≈22 km), la ausencia de asentamientos, sitios de significación cultural y usos comunitarios en los predios del Proyecto, la realización de instancias acordes al artículo 86 con actas incorporadas al expediente, y la localización de prácticas y sitios relevantes fuera del área susceptible de interacción directa con las partes, obras y acciones. En tales condiciones, no concurre el presupuesto normativo que habilita la consulta indígena en el SEIA, razón por la cual la alegación debe rechazarse en este punto.

Ahora bien, el examen particular de cada una de las alegaciones posteriores referidas al descarte de efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, se abordará en los acápites siguientes. Lo mismo vale para aquella alegación según la cual el Informe CONADI 2020, acompañado en las observaciones de la Reclamante CIDLL, no habría sido integrado al expediente del Proyecto ni menos considerado en el tratamiento de sus preocupaciones ambientales, que será abordada con relación al descarte de impactos significativos, en lo que corresponda.

- 5.5. Por todo lo anterior, este Comité de Ministros estima que la alegación debe rechazarse, por cuanto la consulta indígena en el SEIA se activa únicamente cuando existe susceptibilidad de afectación directa en los términos del artículo 85 del RSEIA, lo que requiere una verificación técnica fundada y no se satisface con afirmaciones genéricas de territorio ancestral, desprendiéndose del expediente que la procedencia de consulta fue tratada, analizada y descartada durante la evaluación del Proyecto, con instancias institucionales relevantes y con pronunciamientos sectoriales sucesivos de CONADI, culminando en una conclusión de improcedencia.

Así las cosas, este Comité de Ministros estima que los antecedentes aportados permiten concluir que las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N°202503001134/2025, por lo cual corresponderá rechazar el recurso de reclamación interpuesto debido a este fundamento.

6. Análisis del tercer fundamento de las reclamaciones

En relación con el **artículo 11 letra "b)" Ley N°19.300** (considerando N°3.2.3 precedente), este Comité de Ministros tiene presente los siguientes aspectos:

- 6.1. Ambos **Reclamantes** plantean una reclamación genérica en contra de la predicción y evaluación de impactos en recursos naturales renovables del artículo 11 letra "b)" de la Ley N°19.300, debido a la afectación de microfauna y avifauna con funciones ecosistémicas respecto de la biodiversidad, ya sea por las obras, partes y acciones mismas del Proyecto, como puntualmente por la emisión de campos electromagnéticos desde la línea de alta tensión con riesgo en vegetación, flora y fauna.
- 6.2. El **Titular** expone, en su traslado de fecha 09 de febrero de 2026, que la evaluación de impactos sobre los recursos naturales renovables, conforme al artículo 11 letra "b)" de la Ley N°19.300, se realizó bajo el estándar más exigente del SEIA, mediante un EIA, agregando que el procedimiento permitió descartar fundadamente cualquier alteración significativa en la disponibilidad de dichos recursos, asegurando que no se exceden los umbrales ambientales ni se configuran escenarios de carga territorial crítica. En particular, la defensa enfatiza que se evaluaron íntegramente los impactos acumulativos y sinérgicos con otros proyectos del sector, concluyendo la inexistencia de efectos significativos no mitigables. Como respaldo empírico, se cita la operación exitosa de la Fase I adyacente al Proyecto, la cual ha funcionado por más de un año sin incidentes ambientales ni reclamos, validando la precisión de los modelos predictivos empleados y la compatibilidad del diseño con su entorno.

Asimismo, el Titular recalca que el Proyecto no implica afectación de cuerpos de agua, cauces, glaciares ni humedales, lo que refuerza la idoneidad de la localización y la inexistencia de riesgo para estos recursos. Finalmente, afirma que las alegaciones de

los Reclamantes carecen de sustento técnico nuevo, ya que todas las observaciones relativas a la predicción y evaluación de impactos fueron analizadas, ponderadas y resueltas satisfactoriamente por la autoridad ambiental.

- 6.3. Por su parte, el **MMA** informó, mediante el Of. Ord. N°2340/2026 que el Proyecto aportó antecedentes suficientes para evaluar los impactos significativos sobre recursos naturales renovables, bajo el artículo 11 letra “b)” de la Ley N° 19.300. El análisis técnico se concentró en los componentes flora, vegetación y suelo, cuya caracterización integró cinco campañas de terreno para capturar la variabilidad estacional y el fenómeno del Desierto Florido.

Así, se identificaron impactos por pérdida de formaciones vegetacionales y ejemplares en categoría de conservación. Para mitigarlos, se establecieron medidas de rescate y relocalización con una tasa de sobrevivencia del 75%; planes de manejo de germoplasma; y, la reducción de superficies a escarpar para mantener la capacidad del suelo de sustentar biodiversidad, concluyendo dicha autoridad que estas acciones resultan adecuadas para alcanzar un escenario de pérdida neta cero e incluso un balance positivo ecosistémico.

- 6.4. En atención a los antecedentes ventilados en el procedimiento, este **Comité de Ministros** estima que:

6.4.1. En primer lugar, y muy a pesar de su extensión y formato, se advierte que lo consignado en los arbitrios de los Reclamantes estriba realmente en una reclamación genérica en contra de la evaluación de impactos sobre los recursos naturales renovables con motivo de la construcción y operación del Proyecto, que nada innova con respecto a la concreta manera en que el SEA abordó las preocupaciones vertidas en sus observaciones ciudadanas, la que no puede prosperar conforme a lo señalado en el considerando N°3.1 precedente.

6.4.2. Sin perjuicio de lo anterior, este Comité de Ministros tiene presente que el ítem 4.6.2 del EIA evaluó los impactos asociados a los recursos naturales renovables, considerando los componentes suelo, hidrología, flora y vegetación, fauna terrestre y emisiones atmosféricas vinculadas a dichos recursos, complementándose progresivamente dicha evaluación a partir de observaciones de los OAECA y las respuestas del Titular incorporadas mediante las sucesivas adendas del procedimiento.

6.4.2.1. Respecto del componente suelo, el EIA identificó el impacto “SU-1”, asociado a la pérdida de suelo producto de la ocupación directa de obras permanentes, tales como caminos, pilotes y radieres, calificándolo inicialmente como un impacto negativo no significativo, sobre la base de que la afectación se restringía a áreas puntuales y a suelos clasificados como VIIe1 y VIIs1 –sin aptitud agrícola, silvicultural ni de pastoreo–, con perfiles delgados y presencia de horizontes cementados superficiales.

Posteriormente, en el primer ICSARA, se observaron potenciales efectos de la nivelación y compactación del terreno sobre la capacidad del sustrato para sostener procesos asociados al fenómeno del Desierto Florido, particularmente por alteración de condiciones de germinación y persistencia del banco de semillas; en respuesta, el Titular, en la Adenda, complementó la caracterización edáfica, indicando que la presencia de un horizonte duripán a escasa profundidad limita naturalmente el desarrollo radicular y restringe el valor productivo y funcional del suelo. Luego, en el segundo ICSARA, se insistió en potenciales efectos derivados del “efecto sombra” de los paneles y de actividades de preparación de terreno sobre la calidad y funcionalidad del recurso suelo, frente a lo cual el Titular, en Adenda complementaria, sostuvo que el sistema

constructivo mediante hincado de pilotes evita excavaciones masivas y que las labores de escarpe serían acotadas y focalizadas.

Finalmente, en el tercer ICSARA, se mantiene la persistencia de observaciones relativas a pérdida de capacidad del sustrato y afectación del banco de semillas, el Titular, en Adenda excepcional, comprometió una modificación relevante de diseño, reduciendo superficies a escarpar, de modo que la remoción de suelo se limitaría a 24,62 hectáreas correspondientes a caminos y obras permanentes, manteniendo aproximadamente 313,84 hectáreas sin remoción de suelo con el objeto de resguardar el banco de semillas y la microfauna asociada; adicionalmente, incorporó un compromiso ambiental voluntario (“CAV”) consistente en un programa de monitoreo de propiedades físicas y químicas del suelo durante cinco años.

- 6.4.2.2. En relación con el componente hidrología, el impacto “HI-1” se asoció a la modificación de cauces y líneas de escurrimiento, principalmente por la construcción de badenes y el emplazamiento de estructuras de la línea de alta tensión en quebradas secas, calificándose desde el EIA como negativo no significativo, atendido que los cauces intervenidos presentan carácter intermitente, sin escurrimiento permanente ni usos asociados al consumo humano o riego, y que las obras se diseñaron para mantener la pendiente natural y permitir el flujo hidráulico en eventos de precipitación.

En el primer ICSARA, se observaron las obras proyectadas sobre líneas de escurrimiento y quebradas secundarias, solicitándose complementar antecedentes hidráulicos y reevaluar la interacción de las obras con dichos sistemas. En respuesta, en la Adenda, el Titular actualizó la modelación hidráulica y ajustó el diseño, excluyendo quebradas principales del emplazamiento de obras permanentes.

Posteriormente, en el segundo ICSARA se solicitó incorporar medidas y planes de contingencia frente a eventos de lluvias intensas que pudieran generar arrastre de sedimentos o residuos hacia sectores aguas abajo; en respuesta de dicho requerimiento, el Titular indicó que no se implementarían canales de contorno, privilegiándose el uso de badenes que mantienen la pendiente y dinámica natural de escorrentía, complementándose antecedentes hidráulicos asociados a eventos con período de retorno de 150 años y concluyéndose que las crecidas proyectadas alcanzarían aproximadamente 45 cm de altura, sin comprometer estabilidad de estructuras ni generar riesgos significativos para terceros.

- 6.4.2.3. Respecto del componente flora y vegetación, el EIA reconoció desde su ingreso impactos significativos asociados a la pérdida de ejemplares en categoría de conservación y a la afectación de formaciones vegetacionales xerofíticas emplazadas dentro del sitio prioritario “Desierto Florido”. En particular, los impactos “FV-1” y “FV-2” fueron calificados como negativos significativos debido al alto valor ambiental del área, asociado a especies endémicas y amenazadas, tales como *Heliotropium filifolium* y *Cordia decandra*, proponiéndose inicialmente medidas de rescate y relocalización de individuos, manejo de germoplasma y restauración de áreas temporalmente intervenidas.

En el ICSARA, se observó que las campañas de terreno no coincidieron con el período de máxima expresión del fenómeno ocurrido en 2022, y se solicitó un microrroteo específico de especies protegidas; en respuesta, en la Adenda, el Titular efectuó nuevos

levantamientos, identificando 1.137 individuos afectados en el diseño original.

Posteriormente, en el segundo ICSARA, se requirió robustecer medidas de rescate y relocalización, aumentando la tasa de sobrevivencia comprometida para geófitas desde 65% a 75% y extendiendo el seguimiento durante toda la vida útil. El Titular, en adenda complementaria, aceptó dichas exigencias y fortaleció la medida “MCFV-2” de manejo de germoplasma, incorporando la donación de semillas a centros especializados.

Finalmente, en la Adenda Excepcional, y con el objeto de aproximarse al criterio de pérdida neta cero, el Titular modificó el *layout* del Proyecto, reduciendo la afectación directa desde 1.137 individuos a 187 ejemplares, incorporando además medidas complementarias, tales como postergación de obras en caso de floración masiva y monitoreos participativos junto a comunidades indígenas durante actividades de rescate de flora.

- 6.4.2.4. En cuanto al componente fauna terrestre, el EIA identificó como impacto significativo la pérdida de hábitat para especies de reptiles de baja movilidad en categoría de conservación, particularmente asociada a movimientos de tierra y despeje de terreno, calificando el impacto “FT-1” como negativo significativo por la afectación potencial sobre especies endémicas clasificadas como “casi amenazadas”, entre ellas *Callopistes maculatus* y *Liolaemus nigromaculatus*. Asimismo, se evaluaron impactos no significativos asociados a perturbaciones por ruido durante la construcción –“FT-2”– y al potencial riesgo de colisión y electrocución de avifauna con la línea de alta tensión –“FT-3”–, señalándose respecto del ruido que solo una superficie acotada del sitio prioritario superaría umbrales de molestia para fauna y que el efecto sería temporal, y respecto de la avifauna que se descartó la existencia de rutas migratorias críticas o altas concentraciones de aves, incorporándose dispositivos anticolidión y antiposamiento en el diseño.

En el ICSARA, se cuestionó la idoneidad de sitios propuestos para relocalización de fauna, solicitándose complementar antecedentes sobre condiciones ecológicas y capacidad de recepción, y se observaron aspectos vinculados a mantención de corredores biológicos y refugios naturales asociados a quebradas y líneas de escurrimiento, frente a lo cual el Titular, en la Adenda, indicó que quebradas principales habían sido excluidas del emplazamiento de obras permanentes para resguardar conectividad ecológica.

Posteriormente, en el segundo ICSARA, se requirieron mayores antecedentes sobre dinámica poblacional posterior al traslado y medidas para asegurar efectividad de relocalización, así como antecedentes específicos respecto de potenciales efectos sobre avifauna nidificante, particularmente por presencia de pequén –*Athene cunicularia*–. En respuesta, en adenda complementaria, el Titular incorporó medidas de enriquecimiento de hábitat mediante disposición de material pétreo para favorecer refugios y comprometió la implementación de un plan de perturbación controlada para promover desplazamiento autónomo previo al despeje, además de monitoreos de búsqueda de nidos activos antes de iniciar obras y establecimiento de áreas de exclusión temporal en caso de procesos reproductivos activos, informándose, asimismo, que las áreas destinadas a relocalización y conservación de flora y fauna alcanzarían aproximadamente 290 hectáreas.

6.4.2.5. Finalmente, en relación con emisiones atmosféricas y otras emisiones físicas vinculadas a recursos naturales renovables, particularmente respecto de la vegetación y la fauna asociadas al Desierto Florido, en el primer ICSARA, se solicitó precisar efectos del material particulado sedimentable ("MPS") generado durante la construcción. En respuesta, en la adenda, el Titular presentó modelaciones que indicaron aportes inferiores al 1% de la norma aplicable, descartando efectos significativos por deposición de polvo sobre vegetación.

Paralelamente, se evaluaron las emisiones de campos electromagnéticos generadas por la infraestructura eléctrica del Proyecto, concluyéndose inicialmente que los niveles proyectados serían inferiores a 2 μ T, muy por debajo de límites internacionales recomendados para población humana. Posteriormente, en las etapas finales de evaluación, la autoridad ambiental validó que dichos niveles también resultan inferiores a umbrales reportados en literatura científica para generar alteraciones conductuales en insectos polinizadores, descartándose efectos significativos sobre procesos de polinización asociados al ecosistema del Desierto Florido.

Por último, tanto para la Adenda Complementaria como Excepcional se formalizó el CAV de aplicar de supresores de polvo de alta eficiencia en caminos internos y la obligación de declarar emisiones asociadas a grupos electrógenos utilizados durante la construcción.

6.5. Por todo lo anterior, este Comité de Ministros ha podido tener por suficientemente abordado el análisis de potenciales afectaciones a los recursos naturales renovables, sobre la base de una evaluación iterativa y progresiva del EIA, complementada mediante las sucesivas adendas, que permitió ajustar el diseño del Proyecto y robustecer la caracterización y gestión de impactos sobre suelo, hidrología, flora y vegetación, fauna terrestre y emisiones físicas asociadas.

Así las cosas, este Comité de Ministros estima que los antecedentes aportados permiten concluir que las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N°202503001134/2025, por lo cual corresponderá rechazar el recurso de reclamación interpuesto debido a este fundamento.

7. Análisis del cuarto fundamento de las reclamaciones

En relación con **art. 11 letra "c)" Ley N°19.300** (considerando N°3.2.4 precedente), este Comité de Ministros tiene presente los siguientes aspectos:

7.1. Ambos **Reclamantes** plantean una reclamación genérica en contra de la predicción y evaluación de impactos en recursos naturales renovables del artículo 11 letra "c)" de la Ley N°19.300, debido a la obstrucción o restricción a la libre circulación y conectividad entre cordillera, llanos y costa, la afectación de áreas pastoreo y trashumancia, áreas recolección de recursos naturales –hierbas medicinales–, relevando una inadecuada evaluación de impactos sinérgicos con otros proyectos presentes y futuros que afectarían actividades de trashumancia y pastoreo, así como lo insuficiente del plan de tránsito y comunicaciones.

7.2. El **Titular** expone, en su traslado de fecha 09 de febrero de 2026, que el Proyecto no genera una susceptibilidad de afectación directa sobre GHPPI, descartando así impactos significativos en el medio humano. Se argumenta que las obras se localizan exclusivamente en predios privados, sin asentamientos, sitios de significación cultural ni uso comunitario de recursos naturales. Según los análisis técnicos y la cartografía presentada, los hitos culturales y rutas de trashumancia reclamados se sitúan fuera del área de influencia, a distancias superiores a los cuatro kilómetros.

Adicionalmente, el diseño del Proyecto garantiza la continuidad de las actividades tradicionales mediante infraestructuras que no bloquean el tránsito ganadero y un plan de comunicaciones específico. Este descarte fue ratificado por la CONADI en su Of. Ord. N°773/2025, validando la suficiencia de la caracterización realizada mediante fuentes secundarias y triangulación de datos ante la falta de acuerdos para obtener información primaria. Finalmente, el Titular destaca que la operación exitosa de la Fase I del parque solar, sin incidentes ni reclamos comunitarios, respalda empíricamente la compatibilidad del Proyecto con su entorno social y cultural.

- 7.3. A su turno, el **Informe SEA Regional** consigna que el Proyecto no genera una susceptibilidad de afectación directa sobre los GHPPI, descartando impactos significativos en el medio humano. Esta determinación se fundamenta en que las obras se emplazan íntegramente en predios privados, sin asentamientos permanentes, sitios de significación cultural ni uso comunitario de recursos en el área de intervención. Las prácticas de trashumancia, pastoreo y recolección se desarrollan fuera del área de influencia, a distancias que superan los cuatro kilómetros.

Asimismo, se garantizaría la conectividad ganadera mediante badenes y la ausencia de cierres en la línea de transmisión, gestionando efectos indirectos menores a través de un CAV de tránsito.

- 7.4. En atención a los antecedentes ventilados en el procedimiento, este **Comité de Ministros** estima que:

7.4.1. En primer lugar, y muy a pesar de su extensión y formato, se advierte que lo consignado en los arbitrios de ambos Reclamantes estriba realmente en una reclamación genérica en contra de la evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos con motivo de la construcción y operación del Proyecto, que nada innova con respecto a la concreta manera en que el SEA abordó las preocupaciones vertidas en sus observaciones ciudadanas, la que no puede prosperar conforme a lo señalado en el considerando N°3.1 precedente.

7.4.2. Sin perjuicio de lo anterior, este Comité de Ministros hace presente que un adecuado descarte de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra "c)" de la Ley N°19.300 debe centrarse en determinar si, atendidas las partes, obras y acciones del Proyecto y su interacción territorial, existe una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos ("SVCGH") eventualmente vinculados al área de estudio, particularmente comunidades indígenas diaguitas.

En este contexto, el expediente da cuenta de una evaluación que se desarrolló de manera iterativa, incorporando precisiones metodológicas, complementaciones territoriales y medidas específicas de gestión, además de CAV orientados a compatibilizar la ejecución del Proyecto con las dinámicas territoriales identificadas, sin perder de vista que la significancia del impacto no se construye sobre afirmaciones generales, sino sobre la relación funcional entre las prácticas descritas y el territorio efectivamente influenciado por el Proyecto.

7.4.2.1. En el EIA, el Titular identificó, como interacción principal con el medio humano, el impacto "MH-1", relativo al aumento en los tiempos de desplazamiento por el incremento de flujos vehiculares en rutas del entorno, particularmente asociado al tránsito de camiones en fases de construcción y cierre. Dicho impacto fue calificado como negativo no significativo, sobre la base de modelaciones que proyectaron demoras adicionales acotadas para los usuarios habituales.

En esa misma etapa inicial, la caracterización indígena consideró que las comunidades indígenas diaguitas referidas en los recursos de reclamación se ubicarían fuera del área de influencia directa del

Proyecto, por lo que no se anticiparon alteraciones significativas de SVCGH en el área de emplazamiento.

- 7.4.2.2. Posteriormente, en ICSARA, la autoridad requirió profundizar y ajustar la delimitación del área de influencia del componente medio humano indígena, en atención a antecedentes –incluidos los provenientes de CONADI– relativos a prácticas de movilidad territorial, particularmente trashumancia.

En específico, se observó que una ruta de trashumancia asociada a una comunidad diaguita podría aproximarse al área del Proyecto, solicitándose incorporar esa dimensión funcional y descartar fundadamente eventuales restricciones sobre el tránsito de ganado y la continuidad de la actividad arriera. Esta exigencia provocó un tránsito desde una mirada predominantemente asociada a asentamientos hacia una caracterización que incorporara el uso extensivo del territorio, rutas, quebradas, sectores de pastoreo y otras expresiones territoriales propias de estas comunidades.

- 7.4.2.3. En ese contexto, ya se tuvo la ocasión de discurrir acerca de que no fue posible concretar un proceso de levantamiento de información primaria con la Reclamante CIDLL, pese a múltiples gestiones de contacto desplegadas por el Titular en distintas etapas. En consecuencia, la caracterización del medio humano indígena debió complementarse con fuentes secundarias disponibles, sin perjuicio de incorporar, además, métodos de aproximación no directiva, observación en terreno y ejercicios de cartografía participativa para robustecer el entendimiento funcional del uso territorial.

En paralelo, se incorporaron fuentes bibliográficas provenientes de líneas de base de medio humano de distintos proyectos ingresados al SEIA, entre los años 2016 y 2024, así como antecedentes actualizados de rutas, flujos de desplazamiento y medios de transporte, en especial respecto de las rutas C-442, C-440 y C-450. Esta complementación permitió distinguir entre el uso funcional de ciertas rutas como infraestructura vial de conectividad general y la existencia de usos tradicionales o prácticas culturales cuya continuidad pudiera verse afectada por la ejecución del Proyecto. A partir de este enfoque, el análisis no se limitó a identificar para qué se utilizaban las respectivas rutas, en qué períodos, con qué intensidad y con qué relación respecto del polígono de emplazamiento del Proyecto.¹⁰

- 7.4.2.4. Respecto de las prácticas tradicionales invocadas por los Reclamantes, el expediente sistematiza principalmente cuatro dimensiones: trashumancia y pastoreo; recolección de recursos naturales –incluyendo hierbas medicinales y especies de uso alimenticio–; movilidad cotidiana asociada a rutas del territorio; y sitios de significación cultural –tales como sendero patrimonial, tambos, piedra caída u otras referencias históricas–. Sobre esta base, y atendida la necesidad de evitar una delimitación rígida, se incorporó el reconocimiento de que los recorridos trashumantes tienen carácter flexible y adaptativo, pudiendo variar de temporada en temporada, según disponibilidad de vegetación, agua y condiciones climáticas. Precisamente por ello, el análisis se orientó

¹⁰ Respecto de la Reclamante CTDVH, lo cierto es que dicha asociación carece de presencia física, asentamientos o uso tradicional de recursos en el área de influencia del Proyecto, no habiendo sido relevada de forma alguna por parte de CONADI. Ante ello, acierta el Titular al aseverar que, por su naturaleza de asociación y no de comunidad con personalidad jurídica territorial, su pretensión de reivindicar intereses sobre la totalidad de la Región de Atacama resulta jurídicamente improcedente para establecer una afectación directa. Si bien la organización participó en instancias de participación ciudadana y reuniones bajo el art. 86 del RSEIA, esta no habría proporcionado datos cartográficos o testimoniales específicos que permitieran reevaluar el área de estudio.

a identificar quebradas y sectores concretos donde se desarrollan los desplazamientos y usos asociados, para determinar su relación espacial con el área de influencia del Proyecto y con sus obras.

7.4.2.5. En el caso de la Reclamante CIDLL, se describe que sus actividades tradicionales se vinculan principalmente a ganadería caprina trashumante, agricultura y recolección de especies vegetales de uso medicinal y alimenticio, incluyendo varilla blanca, pacul, ruda de campo, salvia y copao. Sin embargo, se consigna que la trashumancia se realiza entre la localidad de Llanos del Lagarto y sectores cordilleranos a través de quebradas específicas –como El Algarrobal– las cuales se localizan fuera del área de emplazamiento del Proyecto. En la misma línea, los sitios de significación cultural identificados por la comunidad se ubican a distancias superiores a 5 km respecto del Proyecto, y el punto de significación cultural más cercano corresponde a una antigua postura ubicada a más de 4 km del parque fotovoltaico. Esta constatación territorial resulta relevante para el descarte de impactos en SVCGH, en cuanto las prácticas y sitios invocados no se desarrollan en el área directa de intervención ni en un ámbito espacial que pueda razonablemente asociarse a una alteración significativa por las obras permanentes del Proyecto.

7.4.2.6. En lo relativo a la continuidad de la movilidad y el tránsito de ganado, el análisis distingue entre el acceso al interior del polígono del Proyecto –ubicado en predios privados y sujeto a cierres perimetrales– y la libre circulación en el resto del territorio, incluyendo cauces naturales, quebradas y rutas públicas. En este sentido, se señala que el cerco perimetral del Proyecto no contempla la intervención de cauces naturales, y que los caminos de acceso incorporan intervenciones puntuales mediante badenes de aproximadamente 600 centímetros de ancho, los cuales permitirán el escurrimiento de aguas y el eventual paso de ganado.

Asimismo, se precisa que la línea de transmisión eléctrica no incorpora cierres que impidan el tránsito animal. Este enfoque, además, considera la existencia de cercos instalados históricamente en el área por más de 30 años, que han impuesto restricciones mayores al tránsito de ganado que las asociadas al Proyecto, sin que ello haya impedido la permanencia de la actividad trashumante en el sector. Con todo, el diseño del Proyecto incorpora corredores que pueden facilitar el desplazamiento del ganado y la fauna ante eventuales ajustes en las rutas utilizadas.

7.4.2.7. Sobre la base de lo anterior, y precisamente para hacerse cargo de la incertidumbre inherente a prácticas territoriales dinámicas, durante la evaluación se propuso un CAV consistente en un plan de tránsito y comunicaciones, orientado a coordinar las actividades de construcción con los eventuales desplazamientos de ganado caprino durante los períodos de trashumancia, particularmente en las rutas C-442 y C-450.

Adicionalmente, se integraron medidas de conservación y mantención de rutas bajo control del Titular cuando corresponda, con el objeto de evitar deterioros atribuibles a tránsito de vehículos pesados del Proyecto, reforzándose así el componente de gestión para prevenir interferencias relevantes con movilidad y conectividad territorial.

7.4.2.8. Asentado todo lo anterior, y teniendo presente que CONADI observó inicialmente que no era posible validar las conclusiones del Titular respecto a la inexistencia de impactos ambientales significativos en los GHPPI, dicho OAECA se manifestó conforme luego de la

Adenda Complementaria, mediante el ya mencionado Of. Ord. N°773/2025.

7.4.3. Ahora bien, este Comité de Ministros estima pertinente incorporar una precisión relevante en relación con el Informe CONADI 2020, acompañado por la Reclamante CIDLL. Dicho insumo caracteriza la ocupación territorial de este grupo humano como un sistema dinámico y de uso extensivo, estructurado en prácticas de movilidad estacional asociadas a trashumancia ganadera, identificando rutas de desplazamiento, sectores de veranada e internada, majadas, quebradas y zonas de uso de recursos naturales, configurando un territorio funcional amplio que se extiende desde sectores cordilleranos hasta áreas cercanas a la costa. Asimismo, describe actividades productivas y de subsistencia, tales como ganadería caprina y ovina, recolección de especies vegetales, producción de carbón, piquinería y, en menor medida, elaboración de productos para comercialización en centros urbanos.

7.4.3.1. Si bien este antecedente resulta relevante para comprender la amplitud territorial con que la Reclamante CIDLL conceptualiza su ocupación, desde la perspectiva del descarte de SVCGH es que su incorporación no altera el eje metodológico esencial, puesto que, aun cuando describa un uso del territorio de tipo extensivo, la evaluación debe traducir esa información en relaciones espaciales y funcionales concretas respecto del área del Proyecto, distinguiendo el territorio amplio de referencia cultural de los sectores donde efectivamente se desarrollan prácticas de trashumancia, pastoreo, recolección y sitios de significación cultural en relación directa con el área de influencia del Proyecto.

En ese ejercicio, el propio expediente reconoce que varias de las actividades tradicionales de la Reclamante CIDLL se emplazan principalmente en quebradas ubicadas fuera del área de influencia, y que los sitios de significación cultural identificados por la comunidad se encuentran a distancias superiores a 4 - 5 km. Por lo mismo, el valor de dicho insumo para la evaluación del Proyecto estriba en servir de contexto para la comprensión del uso extensivo, pero no convierte automáticamente el área del Proyecto en un territorio de interacción directa ni permite inferir, por sí solo, una alteración significativa de SVCGH si los lugares concretos de práctica se ubican fuera del área de influencia y no se advierten restricciones relevantes de acceso o continuidad.

7.4.3.2. En términos de trazabilidad y sistematización, cabe reconocer que la incorporación expresa y detallada de dicho antecedente –incluida su representación cartográfica– constituiría un elemento susceptible de mejorar la claridad expositiva de la caracterización. Sin embargo, desde el punto de vista del descarte de SVCGH, el expediente permite sostener que la conclusión de fondo se mantiene, en tanto los principales espacios de uso territorial y sitios de significación cultural de la Reclamante CIDLL se localizan a distancias superiores a 20 km del área de emplazamiento del Proyecto, y los usos territoriales más cercanos –incluidas posturas y sectores de recolección puntuales– se ubican igualmente fuera del área de intervención directa, sin superposición material con las obras permanentes.

En consecuencia, aun integrando el marco amplio descrito por el Informe CONADI 2020, no se configuran antecedentes que permitan afirmar una alteración significativa de SVCGH atribuible al Proyecto, especialmente considerando que las medidas de gestión y coordinación se estructuran precisamente para prevenir efectos indirectos asociados a tránsito y actividades temporales de construcción.

- 7.4.4. En suma, el descarte de impactos significativos sobre SVCGH se sustentó en la caracterización de prácticas tradicionales y su localización efectiva fuera del área de influencia del Proyecto; la distancia de los sitios de significación cultural respecto del área de emplazamiento; la inexistencia de intervención de cauces naturales por cierres perimetrales y la incorporación de badenes que mantienen permeabilidad; la ausencia de cierres en la línea de transmisión que impidan tránsito animal; y, la implementación de CAV de tránsito, comunicaciones y mantención de rutas, orientados a resguardar la continuidad de prácticas territoriales en períodos críticos.
- 7.5. Por todo lo anterior, este Comité de Ministros ha podido corroborar que, a partir de la caracterización territorial levantada y de las complementaciones incorporadas durante la evaluación, las prácticas de trashumancia, pastoreo, recolección y los sitios de significación cultural invocados por las comunidades se localizan fuera del ámbito de intervención directa del Proyecto, y que las eventuales interacciones indirectas fueron abordadas mediante compromisos de gestión y coordinación, sin configurarse una alteración significativa de los SVCGH.

Así las cosas, este Comité de Ministros estima que los antecedentes aportados permiten concluir que las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N°202503001134/2025, por lo cual corresponderá rechazar el recurso de reclamación interpuesto debido a este fundamento.

8. Análisis del quinto fundamento de las reclamaciones

En relación con **artículo 11 letra "d)" Ley N°19.300** (considerando N°3.2.5 precedente), este Comité de Ministros tiene presente los siguientes aspectos:

- 8.1. Ambos **Reclamantes** plantean una reclamación genérica en contra de la predicción y evaluación de impactos por la proximidad con poblaciones, áreas y recursos protegidos del artículo 11 letra "d)" de la LBGMA, debido a la concreta proximidad o inserción del Proyecto respecto de ellos, el sitio prioritario "Desierto Florido" y otras áreas y/o recursos de valor ambiental.
- 8.2. El **Titular** expone, en su traslado de fecha 09 de febrero de 2026, que siempre admitió la generación de un impacto significativo asociado al mentado componente, específicamente referido al riesgo de afectación del sitio prioritario "Desierto Florido". Este impacto, identificado como "ET-1", consiste en el aumento del riesgo de mortalidad de flora por intervención directa en el ecosistema terrestre. El Titular argumenta que la identificación de este potencial riesgo fue precisamente lo que determinó el ingreso del Proyecto mediante un EIA, asegurando una evaluación exhaustiva de los componentes sensibles.

Para abordar este impacto, recalca que se establecieron medidas de compensación, consistentes en la creación de dos áreas de conservación que suman 76,35 hectáreas, diseñadas bajo los estándares de la "Guía metodológica para la compensación de biodiversidad en ecosistemas terrestres y acuáticos continentales" (SEA, 2023). Asimismo, se contemplan medidas de mitigación que incluyen el rescate, relocalización y monitoreo participativo de especies en categoría de conservación y ejemplares descritos para dicho sitio prioritario. Estas acciones fueron analizadas y validadas por los organismos técnicos, descartando que la ejecución de las obras comprometa la integridad de este valor ambiental protegido.

- 8.3. A su turno, el **MMA** informó, mediante el Of. Ord. N°2340/2026, que el Proyecto reconoció un impacto significativo debido a su emplazamiento en el sitio prioritario "Desierto Florido", asociado a la alteración del ecosistema terrestre y la potencial pérdida de floración por intervenciones directas. La autoridad validó que los antecedentes aportados son suficientes, destacando que la superficie total intervenida representa solo un 0,16% del sitio prioritario, descartando efectos sinérgicos o acumulativos relevantes.

Para abordar estos efectos, se establecieron medidas de compensación, destacando la creación de un área de conservación de 76,35 hectáreas. Asimismo, se contemplan acciones de mitigación, como el rescate y relocalización de flora en categoría de conservación, la reducción de superficies a escarpar y programas de seguimiento de la evolución ecosistémica.

8.4. En atención a los antecedentes ventilados en el procedimiento, este **Comité de Ministros** estima que:

8.4.1. En primer lugar, se advierte que lo consignado en los arbitrios de ambos Reclamantes estriba realmente en una reclamación genérica en contra de la evaluación de impactos sobre poblaciones, áreas o recursos protegidos con motivo de la construcción y operación del Proyecto, que nada innova con respecto a la concreta manera en que el SEA abordó las preocupaciones vertidas en sus observaciones ciudadanas, la que no puede prosperar conforme a lo señalado en el Considerando N°3.1 precedente.

8.4.2. Sin perjuicio de lo anterior, este Comité de Ministros, hace presente que el énfasis de la evaluación se centró en la localización total del Proyecto al interior del sitio prioritario “Desierto Florido”, así como en su eventual interacción con GHPPI y con recursos de valor ambiental, paisajístico y cultural presentes en el territorio. En este contexto, la evaluación evolucionó progresivamente desde el reconocimiento inicial de impactos ecosistémicos relevantes derivados del emplazamiento dentro del sitio prioritario mencionado, hacia la incorporación de ajustes de diseño, medidas de minimización y compromisos ambientales destinados a reducir la intervención y resguardar atributos ecológicos del área, conforme a requerimientos formulados durante el procedimiento.

8.4.2.1. En el EIA, el Titular reconoció expresamente el impacto “ET-1”, denominado “Alteración del ecosistema del sitio prioritario Desierto Florido”, calificándolo como un impacto negativo significativo, en consideración a que la totalidad de las obras del Proyecto se emplazan dentro de dicho sitio prioritario de conservación. La significancia del impacto se sustentó en el alto valor ambiental del territorio, y en la presencia de formaciones vegetacionales xerofíticas y especies en categoría de conservación asociadas al fenómeno del Desierto Florido. En la misma etapa inicial, se descartó afectación sobre otras áreas protegidas –como el Parque Nacional Llanos de Challe– y sobre humedales de relevancia ecológica, atendida su distancia geográfica respecto del emplazamiento del Proyecto.

En relación con GHPPI, el Titular sostuvo inicialmente que las comunidades diaguitas identificadas se encontraban fuera del área de influencia directa del Proyecto, indicando distancias aproximadas de 22,3 km para la Reclamante CIDLL y 5,5 km para la Comunidad Indígena Diaguita Aray Chacrit, en relación con el área de emplazamiento.

8.4.2.2. Posteriormente, la autoridad ambiental formuló, para la Adenda, observaciones relativas tanto a la afectación ecosistémica del sitio prioritario como a la interacción del Proyecto con comunidades indígenas y recursos de valor ambiental. En particular, la SEREMI de Medio Ambiente solicitó profundizar el análisis de afectación sobre especies en categoría de conservación mediante la realización de un microrroteo detallado, mientras que el SEA requirió incorporar a la Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Tatara dentro del área de influencia, considerando la proximidad de rutas de trashumancia identificadas por CONADI.

En respuesta, el Titular desarrolló ajustes al *layout* del Proyecto mediante un proceso de microrroteo, lo que permitió reducir la afectación directa sobre especies en categoría de conservación, desde 1.137 individuos inicialmente identificados a un total de 429 ejemplares. Asimismo, se complementó el análisis de emisiones atmosféricas, ampliando el área de influencia del material particulado sedimentable, con el objeto de evaluar adecuadamente la eventual afectación sobre procesos de floración asociados al Desierto Florido. En esta misma instancia, el Titular informó que no fue posible obtener información primaria directamente desde algunas comunidades indígenas, por los motivos ya latamente abordados más arriba en este acto.

Además, incorporó- como medida voluntaria- el CAV denominado “Plan de tránsito y comunicaciones”, orientado a coordinar el tránsito vehicular del Proyecto con actividades de arriería y desplazamiento de ganado. En paralelo, propuso un programa de manejo de germoplasma destinado a la conservación *ex situ* de especies de flora de interés, incluyendo la donación de semillas a centros de investigación y conservación especializados.

8.4.2.3. Para la Adenda Complementaria, la autoridad ambiental solicitó profundizar el análisis de sinergia y acumulación de impactos considerando la presencia de otros proyectos fotovoltaicos emplazados dentro del sitio prioritario. En respuesta, el Titular desarrolló un análisis sistemático de efectos acumulativos y sinérgicos, concluyendo que la ocupación territorial conjunta, correspondiente al Proyecto y otros proyectos vigentes, representa aproximadamente un 0,091% de la superficie total del Desierto Florido, estimándose una afectación ecosistémica acotada a escala regional. Asimismo, durante esta etapa, el Titular reestructuró su estrategia de compensación ambiental conforme a los lineamientos de la guía de compensación de biodiversidad del SEA de 2023, proyectando una ganancia neta positiva equivalente a 39,14 unidades de biodiversidad.

8.4.2.4. Posteriormente, para la Adenda Excepcional, la autoridad mantuvo observaciones relativas a la pérdida de banco de semillas y a la afectación potencial de los procesos de floración producto de la preparación de terreno y remoción superficial del suelo, incluso en sectores ubicados bajo los paneles solares. En respuesta, el Titular introdujo una modificación sustantiva al diseño y al método constructivo, mediante la acción denominada “Reducción de superficies a escarpar”. En concreto, se comprometió a limitar las actividades de remoción de suelo únicamente a 24,62 hectáreas correspondientes a caminos y fundaciones, equivalente aproximadamente al 6,6% del predio, manteniendo cerca de 313,84 hectáreas –aproximadamente el 85% del área del Proyecto– en su estado basal y sin escarpe, con el objetivo de favorecer la conservación del banco de semillas y permitir la ocurrencia de floraciones bajo la infraestructura fotovoltaica.

Complementariamente, el Titular incorporó CAV asociados al monitoreo de suelo, consistentes en el seguimiento durante cinco años de propiedades físicas y químicas en áreas no intervenidas mediante escarpe. Asimismo, se robusteció el programa de monitoreo participativo indígena, invitando expresamente a las comunidades diaguitas Chipasse Ta Tatara y Llanos del Lagarto a participar en la supervisión de las actividades de rescate y relocalización de flora.

8.4.3. Finalmente, en la RCA, la autoridad concluyó que el Proyecto no genera afectación significativa sobre poblaciones protegidas, sitios culturales o recursos de valor patrimonial asociados a GHPPI, considerando que los sitios identificados –tales como Piedra Caída, Tambos y otras áreas de significación cultural– se ubican a distancias superiores a 4 o 5 kilómetros respecto del área de intervención directa. En lo relativo a la gestión específica del impacto “ET-1”, sobre el sitio prioritario “Desierto Florido”, la RCA aprobó un conjunto de medidas definitivas orientadas a minimizar y compensar la alteración ecosistémica del territorio, entre las cuales se incluyeron: un plan de vigilancia y control de especies exóticas invasoras –“MMET-7”–, un estudio de evolución del ecosistema durante la vida útil del Proyecto –“MCET-8”–, la creación de un área de conservación de 76,45 hectáreas dentro del sitio prioritario –“MCET-9”– y la implementación de la medida de reducción de escarpe –“MMFV/ET-10”–.

8.5. Por todo lo anterior, este Comité de Ministro ha podido corroborar que la evaluación del artículo 11 letra “d)” de la LBGMA se desarrolló sobre la base del reconocimiento expreso del impacto “ET-1” por emplazamiento íntegro en el sitio prioritario “Desierto Florido”, incorporando sucesivos ajustes de diseño, medidas de minimización, monitoreos y compromisos para resguardar sus atributos ecológicos, y que, paralelamente, se descartó afectación significativa sobre otras áreas y poblaciones protegidas y sobre sitios culturales indígenas, atendida su localización y distancia respecto del área de intervención directa.

Así las cosas, este Comité de Ministros estima que los antecedentes aportados permiten concluir que las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N°202503001134/2025, por lo cual corresponderá rechazar el recurso de reclamación interpuesto debido a este fundamento.

9. Análisis del sexto fundamento de las reclamaciones

En relación con **artículo 11 letra "e)" Ley N°19.300** (Considerando N°3.2.6 precedente), este Comité de Ministros tiene presente los siguientes aspectos:

9.1. Ambos **Reclamantes** plantean una reclamación genérica en contra de la predicción y evaluación de impactos en paisaje y turismo del artículo 11 letra “e)” de la Ley N° 19.300, debido a la afectación severa del Desierto Florido con efectos negativos en paisaje y turismo y la afectación de sitios patrimoniales con negativos efectos turísticos, con motivo de las obras, partes y acciones del Proyecto.

9.2. El **Titular** expone, en su traslado de fecha 09 de febrero de 2026, que el Proyecto descartó suficientemente alteraciones relevantes en el paisaje y el turismo, desde que las obras no se emplazan en zonas de alto valor turístico, patrimonial o cultural.

Agrega, que el análisis técnico determinó que los hitos y actividades mencionadas por ambos Reclamantes se sitúan fuera del área de influencia definida para el componente. Asimismo, el Titular recalca que la operación exitosa de la Fase I ha demostrado empíricamente que el impacto visual es no significativo, validando los modelos predictivos empleados en el EIA.

9.3. A su turno, el **Informe SEA Regional** consigna que el Proyecto no genera impactos significativos bajo el artículo 11 letra “e)” de la LBGMA, descartando alteraciones relevantes al paisaje y al turismo. Aunque se reconoce el valor ambiental del territorio por su vínculo con el sitio prioritario “Desierto Florido”, la autoridad concluyó que el impacto paisajístico no es significativo gracias al diseño de las obras y la implementación de programas de seguimiento.

En materia de etnoturismo y observación de cielos, se aclara que el parque no contempla luminaria nocturna, evitando afectaciones visuales durante la noche. Asimismo, el análisis técnico determinó que los hitos de interés para ambos Reclamantes se sitúan mayoritariamente fuera del área de influencia directa. En

consecuencia, se ratifica la compatibilidad del Proyecto con el entorno, asegurando que las preocupaciones sobre contaminación visual y turismo fueron abordadas y resueltas satisfactoriamente en la evaluación.

9.4. En atención a los antecedentes ventilados en el procedimiento, este **Comité de Ministros** estima que:

9.4.1. Previo al análisis de fondo y como se ha venido advirtiendo reiteradamente a lo largo del presente acto, se advierte que lo consignado en los arbitrios de ambos Reclamantes estriba realmente en una reclamación genérica en contra de la evaluación de impactos sobre paisaje y turismo con motivo de la construcción y operación del Proyecto, que nada innova con respecto a la concreta manera en que el SEA abordó las preocupaciones vertidas en sus observaciones ciudadanas, la que no puede prosperar conforme a lo señalado en el considerando N°3.1 precedente.

9.4.2. Sin perjuicio de lo anterior, este Comité de Ministros hace presente que la evaluación se centró en la eventual alteración significativa del valor paisajístico y turístico del territorio, incorporando -además- consideraciones asociadas a la protección del patrimonio cultural y arqueológico presente en el área de emplazamiento.

9.4.2.1. En el EIA, el Titular identificó el impacto “VP-1”, denominado “Alteración del valor paisajístico y turístico”, el cual fue calificado como negativo no significativo, sustentándose principalmente en que las estructuras fotovoltaicas proyectadas presentan una altura máxima aproximada de 2,4 metros y una disposición horizontal y lineal que no genera bloqueo relevante de vistas panorámicas ni interrupción significativa de los atributos visuales predominantes del paisaje desértico. En la misma línea, se indicó que el área de emplazamiento del Proyecto presenta elementos antrópicos preexistentes, tales como torres de alta tensión y la Ruta 5, lo que reduce la sensibilidad visual del entorno y permite descartar una alteración significativa atribuible a este.

Por otra parte, el Titular evaluó el impacto “PC-1” asociado al patrimonio cultural, calificándolo igualmente como negativo no significativo. Para ello, se consignó que la revisión bibliográfica y la caracterización arqueológica inicial determinaron la ausencia de monumentos nacionales declarados dentro de un radio de 30 kilómetros respecto del Proyecto. Sin perjuicio de identificarse huellas troperas y hallazgos arqueológicos menores, se concluyó que las actividades de movimiento de tierra serían acotadas y de baja magnitud.

9.4.2.2. Posteriormente, la autoridad ambiental formuló observaciones para la Adenda, relativas tanto al componente paisaje como al patrimonio cultural. En relación con el valor paisajístico, se solicitó actualizar la línea de base visual, atendido que las campañas fotográficas iniciales no capturaban adecuadamente la máxima expresión del fenómeno del Desierto Florido registrada durante el año 2022. En materia de patrimonio cultural, se requirió incorporar medidas permanentes de supervisión arqueológica durante actividades de excavación y movimiento de tierra. En respuesta, el Titular desarrolló una nueva campaña de terreno e incorporó 15 nuevos puntos de observación destinados a representar adecuadamente las condiciones paisajísticas asociadas al fenómeno de floración del desierto.

Asimismo, se incorporó el CAV “Charla y monitoreo arqueológico”, orientado a implementar inducciones preventivas al personal y

monitoreo permanente por profesionales especialistas durante las excavaciones.

- 9.4.2.3. Luego, para la Adenda Complementaria, la autoridad solicitó reevaluar el impacto “VP-1” considerando explícitamente el escenario más desfavorable asociado a la máxima expresión del Desierto Florido, y complementar el análisis turístico con énfasis en oferta local y potenciales efectos sobre actividades recreacionales y de observación paisajística. En respuesta, el Titular amplió el análisis visual incorporando un total de 20 fotomontajes, de los cuales 10 representaron escenarios con presencia del fenómeno de floración.

A partir de dichos antecedentes, se concluyó nuevamente que el diseño horizontal y de baja altura del parque solar no genera obstrucciones visuales significativas ni pérdida relevante de atributos biofísicos y escénicos del territorio. En cuanto al componente turístico, se identificó como única infraestructura turística formal dentro del área de influencia la posada “La Casa Amarilla”, concluyéndose que el Proyecto no afectaría su funcionamiento ni accesibilidad. Complementariamente, se propusieron medidas de puesta en valor turística y ambiental, incluyendo visitas guiadas programadas para establecimientos educacionales durante periodos de floración y la instalación de un mirador informativo asociado al fenómeno del Desierto Florido.

- 9.4.2.4. Enseguida, la autoridad solicitó precisar para la Adenda Excepcional la proximidad de las obras respecto de sitios de significación cultural mencionados por comunidades indígenas, tales como “Sendero Patrimonial”, varios tambos y “Piedra Caída”, y fortalecer las medidas de protección arqueológica para hallazgos registrados dentro del área del Proyecto. En respuesta, el Titular estableció áreas de exclusión arqueológica mediante *buffers* de 10 metros y cercados perimetrales en torno a los sitios registrados, particularmente para los hallazgos “TASA01” y “TASA08”.

Asimismo, se reforzó la estrategia de mínima intervención mediante la formalización de la medida “Reducción de superficies a escarpar”, comprometiéndose a limitar la remoción de suelo a 24,62 hectáreas correspondientes a caminos y fundaciones, manteniendo aproximadamente el 85% del predio en estado basal, con el objeto de conservar el banco de semillas y favorecer la persistencia del fenómeno de floración bajo y entre las estructuras fotovoltaicas, contribuyendo además a la mantención de los atributos paisajísticos del territorio.

- 9.4.3. Finalmente, la RCA concluyó que el Proyecto no genera una alteración significativa del valor paisajístico, turístico ni patrimonial del área de emplazamiento, descartándose la concurrencia de los efectos establecidos en el artículo 11 letra “e)” de la LBGMA. En relación con el patrimonio cultural, se ratificó que los sitios de significación cultural asociados a comunidades indígenas se localizan a más de 5 kilómetros respecto del área de intervención directa, quedando fuera de las áreas de impacto físico directo. Asimismo, se formalizaron CAV de educación y difusión patrimonial, incluyendo la elaboración de material educativo sobre patrimonio regional para su distribución en establecimientos educacionales y bibliotecas de la comuna de Vallenar. Del mismo modo, se concluyó que el Proyecto no afectará actividades vinculadas al astroturismo y observación de cielos nocturnos, atendido que no contempla luminarias permanentes de alta intensidad durante la operación.

- 9.5. Por todo lo anterior, este Comité de Ministros ha podido corroborar que el descarte de impactos del artículo 11 letra "e)" se sustentó en una evaluación iterativa del valor paisajístico y turístico, actualizada para el escenario de máxima expresión del Desierto Florido mediante nuevos puntos de observación y fotomontajes, y complementada con medidas de mínima intervención del suelo y de puesta en valor. Asimismo, se reforzó la protección patrimonial mediante exclusiones y monitoreo arqueológico permanente, descartándose una alteración significativa del paisaje, turismo y patrimonio.

Así las cosas, este Comité de Ministros estima que los antecedentes aportados permiten concluir que las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N°202503001134/2025, por lo cual corresponderá rechazar el recurso de reclamación interpuesto debido a este fundamento.

10. Análisis del séptimo fundamento de las reclamaciones

En relación con **artículo 11 letra "f)" Ley N°19.300** (considerando N°3.2.7 precedente), este Comité de Ministros tiene presente los siguientes aspectos:

- 10.1. Ambos **Reclamantes** plantean una reclamación genérica en contra de la predicción y evaluación de impactos en patrimonio cultural del artículo 11 letra "f)" de la Ley N°19.300, debido a la afectación al patrimonio arqueológico indígena, rutas troperas y sitios patrimoniales, con motivo de las obras, partes y acciones del Proyecto, al tiempo de cuestionarse la inexistencia de medidas adecuadas de protección, mitigación, compensación o seguimiento para este componente.
- 10.2. El **Titular** expone, en su traslado de fecha 09 de febrero de 2026, que la evaluación de impactos sobre el patrimonio cultural permitió descartar fundadamente afectaciones significativas. La caracterización etnográfica y arqueológica desarrollada en el EIA determinó la inexistencia de sitios o hallazgos de valor cultural, religioso o espiritual dentro del área de influencia, conclusión validada técnicamente por el Consejo de Monumentos Nacionales.

El Titular resalta que ambos Reclamantes admiten la ausencia de hallazgos arqueológicos materiales en el sector inmediato de las obras. No obstante, y bajo un enfoque precautorio, el Proyecto contempla la implementación de un monitoreo arqueológico permanente durante toda la fase de construcción para supervisar los movimientos de tierra, junto con un protocolo de hallazgos fortuitos conforme a la normativa vigente. Finalmente, el Titular recalca que el análisis territorial descartó cualquier superposición con hitos de significación cultural intangible reclamados por las comunidades, los cuales se sitúan fuera del área de influencia.

- 10.3. A su turno, el **Informe SEA Regional** consigna que el Proyecto no genera impactos significativos sobre el patrimonio cultural, determinación que se fundamenta en que los sitios de significación arqueológica, histórica y ceremonial se localizan mayoritariamente fuera del área de influencia. Específicamente, hitos como el "Sendero Patrimonial", tambos y "Piedra Caída" se sitúan a más de 5 kilómetros de las obras. Ahora bien, respecto del sitio histórico "Poblado N°6", que se encuentra a 600 metros de distancia, se estableció que las emisiones y el ruido no alteran la integridad de dicho sitio. Además, se descartó un uso indígena actual de estos puntos y se aseguró la implementación de labores de resguardo arqueológico según la normativa vigente.
- 10.4. En atención a los antecedentes ventilados en el procedimiento, este **Comité de Ministros** estima que:
- 10.4.1. Como se ha venido advirtiendo reiteradamente a lo largo del presente acto, lo consignado en los arbitrios de ambos Reclamantes estriba realmente en una reclamación genérica en contra de la evaluación de impactos sobre el patrimonio cultural con motivo de la construcción y operación del Proyecto, que nada innova con respecto a la concreta manera en que el SEA abordó

las preocupaciones vertidas en sus observaciones ciudadanas, la que no puede prosperar conforme a lo señalado en el considerando N°3.1 precedente.

10.4.2. Sin perjuicio de lo anterior, este Comité de Ministros hace presente que el expediente da cuenta de que la línea de base arqueológica fue desarrollada mediante una prospección pedestre, sistemática e intensiva, aplicando transectas paralelas cada 20 metros y cobertura total en las áreas de intervención asociadas al parque fotovoltaico y la faja de la línea de alta tensión, complementándose con revisión bibliográfica en un radio de 15 km. A su vez, la línea de base paleontológica incorporó revisión cartográfica geológica e inspección visual de superficie mediante 56 puntos distribuidos homogéneamente en el área de estudio. Como resultado de dichas campañas se registraron 21 hallazgos arqueológicos, correspondientes a hallazgos aislados, sitios arqueológicos y rasgos lineales asociados a huellas troperas, además de un hallazgo paleontológico correspondiente al punto "P21" asociado a trazas fósiles.

10.4.2.1. Durante la evaluación, las principales observaciones formuladas por la autoridad sectorial se orientaron a complementar la contextualización histórica y territorial de los rasgos lineales identificados. En respuesta, se incorporaron antecedentes historiográficos y levantamientos aerofotogramétricos que permitieron complementar la caracterización de dichos elementos.

En este marco, se sostiene que las metodologías de levantamiento, el esfuerzo de prospección aplicado y las complementaciones posteriores resultan consistentes con los criterios establecidos en el protocolo arqueológico aplicable, permitiendo contar con antecedentes suficientes para la identificación y caracterización de los elementos patrimoniales presentes en el área de influencia del Proyecto.

10.4.2.2. En lo relativo a la evaluación de impactos, el Titular calificó la alteración al patrimonio cultural "PC-1" como un impacto negativo no significativo, considerando principalmente la baja densidad material y el carácter superficial de la mayoría de los hallazgos registrados, así como la ausencia de intervención directa sobre sitios de relevancia cultural o indígena identificados fuera del área inmediata de obras.

En particular, se consigna que los sitios relevados en los recursos de reclamación –tales como "Sendero Patrimonial", diversos tambos y "Piedra Caída"– se ubican a más de 5 km de distancia de las obras proyectadas, mientras que el sitio histórico "Poblado N°6" se localiza fuera del área de intervención directa, elementos que fueron ponderados para descartar una afectación directa relevante sobre dichos objetos patrimoniales.

10.4.3. En relación con la reclamación relativa a la inexistencia de medidas de mitigación, compensación, reparación o seguimiento, se detalla que el Titular comprometió, mediante CAV, un conjunto de acciones orientadas a resguardar los hallazgos arqueológicos y paleontológicos identificados en el área de influencia del Proyecto.

10.4.3.1. En particular, mediante el compromiso "Charla y monitoreo arqueológico" –"CAV 12.9"–, se comprometió la realización de inducciones patrimoniales dirigidas al personal previo al inicio de actividades con remoción de suelo, así como la ejecución de monitoreo arqueológico y paleontológico permanente durante movimientos de tierra, mediante presencia de profesionales especializados en cada frente de trabajo. Asimismo, se

comprometió la elaboración de reportes periódicos dirigidos a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Consejo de Monumentos Nacionales, incorporando registros técnicos y eventuales fichas de hallazgo.

10.4.3.2. Por otra parte, mediante el compromiso “Protección al patrimonio arqueológico” –“CAV 12.11”–, el Titular comprometió la delimitación y protección física de los sitios “TASA01” y “TASA08” mediante cercos y *buffers* de resguardo de 10 metros, además de la ejecución de levantamientos topográficos y registros aerofotogramétricos para los rasgos lineales “TARL01” y “TARL02”. Complementariamente, se contempla la instalación de señalética preventiva e informativa destinada a evitar afectaciones indirectas derivadas del tránsito de vehículos y generación de polvo en las cercanías de los sitios identificados. Adicionalmente, a través del compromiso “Difusión y puesta en valor de sitios arqueológicos” –“CAV 12.14”–, el Titular comprometió la elaboración y distribución de material educativo sobre el patrimonio arqueológico e histórico del área, dirigido tanto al personal del Proyecto como a establecimientos públicos de la comuna de Vallenar.

10.4.4. Sin perjuicio de lo anterior, el expediente también da cuenta de que, durante la evaluación, el Consejo de Monumentos Nacionales manifestó discrepancias respecto del carácter de dichas acciones, señalando que, dado que los hallazgos arqueológicos constituyen monumentos nacionales por el solo ministerio de la ley, las medidas comprometidas debían entenderse como acciones obligatorias de resguardo patrimonial conforme a la Ley N°17.288 y al protocolo arqueológico aplicable, y no como CAV. No obstante, en el marco de la evaluación ambiental se mantuvieron dichas acciones bajo dicha figura, sustentándose dicha definición en la calificación de no significancia del impacto sobre patrimonio cultural en los términos del art. 11 letra “f”).

Por otra parte, respecto del PAS 132, se consigna que durante la evaluación persistieron observaciones sectoriales vinculadas al incumplimiento de antecedentes exigidos por el protocolo aplicable, particularmente en lo referido a la acreditación formal de una institución depositaria regional para los materiales recuperados. En este sentido, si bien la evaluación consideró que existían antecedentes suficientes para efectos de calificación del Proyecto, la RCA incorporó una condición expresa que obliga al Titular, previo al inicio de obras, a acreditar la aceptación de la totalidad de los materiales arqueológicos y paleontológicos por parte de alguna institución autorizada de la Región de Atacama.

10.4.5. En consecuencia, se observa que la evaluación ambiental abordó la susceptibilidad de afectación sobre patrimonio cultural considerando la identificación y caracterización de los hallazgos presentes, su relevancia relativa, la relación espacial con las obras y la incorporación de medidas de resguardo, monitoreo y difusión. Asimismo, considerando que las condiciones establecidas en la RCA deberán cumplirse previo al inicio de las obras, se estima que el expediente incorpora mecanismos suficientes para asegurar la adecuada gestión y protección de los elementos patrimoniales identificados en el área de influencia del Proyecto.

10.5. Por todo lo anterior, este Comité de Ministros ha podido corroborar que el descarte de impactos significativos en el patrimonio cultural se sustentó en una línea de base levantada mediante prospección sistemática y complementaciones requeridas por el Consejo de Monumentos Nacionales, identificándose y caracterizándose hallazgos arqueológicos y paleontológicos del área de intervención. Asimismo, se incorporaron medidas de resguardo, delimitación, monitoreo permanente e inducción patrimonial, junto con condiciones específicas en la RCA para asegurar depósito autorizado regional, descartándose una afectación significativa del patrimonio cultural.

Así las cosas, este Comité de Ministros estima que los antecedentes aportados permiten concluir que las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N°202503001134/2025, por lo cual corresponderá rechazar el recurso de reclamación interpuesto debido a este fundamento.

11. Habiéndose analizado así los fundamentos de fondo de los recursos de reclamación admitidos a trámite en el presente procedimiento recursivo, en atención a lo expresado en los considerandos precedentes, este Comité de Ministros los rechazará a continuación.

ACUERDA:

1. **Rechazar** el recurso de reclamación interpuesto, con fecha 28 de octubre de 2025, por la Asociación Indígena Consejo Territorial Diaguita del Valle del Huasco en contra de la resolución exenta N°202503001134, de 12 de septiembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, de conformidad a lo argumentado en los Considerandos N°4 a N°10 de este acto.
2. **Rechazar** el recurso de reclamación interpuesto, con fecha 28 de octubre de 2025, por la Comunidad Indígena Diaguita de Llanos del Lagarto en contra de la resolución exenta N°202503001134, de 12 de septiembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, de conformidad a lo argumentado en los Considerandos N°4 a N°10 de este acto.
3. **Facultar** a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental para que emita la pertinente resolución que lleve a efecto el presente acuerdo y, si fuere necesario, corrija los errores de redacción y otros de carácter formal que se contengan en el mismo.

FRANCISCA TOLEDO ECHEGARAY
Ministra del Medio Ambiente
Presidenta del Comité de Ministros

ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
Director Ejecutivo
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretario del Comité de Ministros

Distribución:

- Integrantes del Comité de Ministros:
 - Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo Echegaray
 - Ministro de Minería y Economía, Fomento y Turismo, señor Daniel Mas Valdés
 - Ministro de Agricultura, señor Jaime Campos Quiroga
 - Ministra de Energía, señora Ximena Rincón González
 - Ministra de Salud, señora May Chomalí Garib
- Dirección Ejecutiva, SEA
- División Jurídica, SEA
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA

Archivo Rol 48-2025